



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4090/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4090/2024

Sujeto Obligado: Secretaría
de Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Las videograbaciones e imágenes de alguna cámara del C5, en donde se aprecie el retén de policías efectuado sobre avenida Xochimilco, el 20 de junio del año en curso.

Porque no se le proporcionó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma extemporánea.

Palabras clave: Extemporáneo, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Improcedencia	9
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4090/2024

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4090/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163424002277, a través de la cual requirió lo siguiente:

“1. Solicito la videograbación de alguna cámara de C5, donde se aprecie que hubo reten de policías sobre avenida Xochimilco, entre calle 3 y calle 2, Agrícola

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Pantitlán, Iztacalco, 08100 Ciudad de México, CDMX. Del lado que va dirección al aeropuerto de la CDMX, el día 20 de julio de 2024, de las 8:20 a las 9:00 2. Así mismo, solicito 5 imágenes que den cuenta que hubo reten de policías sobre avenida Xochimilco, entre calle 3 y calle 2, Agrícola Pantitlán, Iztacalco, 08100 Ciudad de México, CDMX. Del lado que va dirección al aeropuerto de la CDMX, el día 20 de julio de 2024, de las 8:20 a las 9:00.” (sic)

2. El veintidós de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios SSC/DEUT/UT/4975/2024, SSC/SOP/DELySO/TRC/69739/2024 y SSC/DGAJ/DLCC/SCC/4090/2024; a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	08/08/2024	Fecha límite de respuesta:	22/08/2024
Folio:	090163424002277	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	08/08/2024	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	22/08/2024	Unidad de Transparencia		

090163424002277.

**INSPECTORA GENERAL
MAESTRA NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada a través de un sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al cual le fue asignado el número de folio **090163424002277**, misma que a la letra dice:

Solicitud: "1. Solicito la videgrabación de alguna cámara de C5, donde se aprecie que hubo reten de policías sobre avenida Xochimilco, entre calle 3 y calle 2, Agrícola Pantitlán, Iztacalco, 08100 Ciudad de México, CDMX. Del lado que va dirección al aeropuerto de la CDMX, el día 20 de julio de 2024, de las 8:20 a las 9:00 2. Así mismo, solicito 5 imágenes que den cuenta que hubo reten de policías sobre avenida Xochimilco, entre calle 3 y calle 2, Agrícola Pantitlán, Iztacalco, 08100 Ciudad de México, CDMX. Del lado que va dirección al aeropuerto de la CDMX, el día 20 de julio de 2024, de las 8:20 a las 9:00." ...sic

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que esta Subsecretaría de Operación Policial no tiene adscrito al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), por ende, al no ser su superior jerárquico, esta oficiante no tiene competencia en el asunto que nos ocupa.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**COMISARIO JEFE ISRAEL BENÍTEZ LÓPEZ
SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN POLICIAL**

En atención al folio: sin número de folio, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción III, 39, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizado. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCDMX previstas en su artículo 127 fracciones III y VI. Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron propcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyas iniciales y rúbricas se insertan a continuación.

Elaboró
roma

Revisó
MA

Analizó
EGS

Autorizó
EGS

Por ausencia del Titular con fundamento a lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y 68 de su Reglamento Interior, firma la **Directora Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo**.

INSPECTORA GENERAL LICENCIADA ELVIRA GARDUÑO SUAREZ

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por instrucciones de la Comisaria Maestra Ma. Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IX y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia, me refiero a la solicitud de información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090163424002277**, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

"...1. Solicito la videograbación de alguna cámara de C5, donde se aprecie que hubo reten de policías sobre avenida Xochimilco, entre calle 3 y calle 2, Agrícola Pantitlán, Iztacalco, 08100 Ciudad de México, CDMX. Del lado que va dirección al aeropuerto de la CDMX, el día 20 de julio de 2024, de las 8:20 a las 9:00 2. Así mismo, solicito 5 imágenes que den cuenta que hubo reten de policías sobre avenida Xochimilco, entre calle 3 y calle 2, Agrícola Pantitlán, Iztacalco, 08100 Ciudad de México, CDMX. Del lado que va dirección al aeropuerto de la CDMX, el día 20 de julio de 2024, de las 8:20 a las 9:00..." (SIC).

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y después de realizar un análisis a la solicitud que se atiende, le informo que esta Unidad Jurídica se ve material y jurídicamente imposibilitada para atender de manera favorable lo requerido por el peticionario, toda vez que lo solicitado no está dentro de las atribuciones de la misma.

No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos cuenta entre otras atribuciones con la de analizar, coordinar y atender las solicitudes de **resguardo** relacionadas con las videograbaciones, así como, elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, **más no así de proporcionar las mismas**, por ello, esta Unidad Jurídica solicitó de manera oportuna el resguardo de las videograbaciones al Centro de Comando y Control "Norte"; quien mediante el diverso **C2N/DELSE/SOP/SSC/RESG-**

589/2024, informó que de acuerdo al sistema de referencia cartográfico se *hizo el resguardo de las videograbaciones de las cámaras con número de ID 641 (AV. XOCHIMILCO Y DOS, COLONIA PANTITLAN, IZTACALCO) y 3550 (AV. XOCHIMILCO Y TRES, COLONIA PANTITLAN, IZTACALCO) en el horario y fecha solicitado*, por lo que estarán disponibles por un plazo de 60 días naturales en los servidores de ese C2 Norte; para cuando la autoridad competente las solicite (Ministerio Público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y Autoridad Administrativa); de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México y en el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), por lo que de no solicitarlos las autoridades competentes, antes de ese término, esta información será sobrescrita por el sistema de manera automática, sin ser susceptibles de nuevo resguardo o extracción.

En razón de lo anterior, el peticionario para poder obtener las videograbaciones solicitadas, deberá presentar la denuncia o querrela respectiva ante el Ministerio Público competente, para que este inicie la carpeta de investigación correspondiente y en el ámbito de sus atribuciones de investigación, pueda solicitar las videograbaciones bajo cadena de custodia, esto en el supuesto de que el peticionario haya sido víctima u ofendido de algún hecho que la ley marque como delito, ello de conformidad con los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ahora bien, en la hipótesis de que se haya visto afectado por alguna acción que la ley señala como falta administrativa, tendrá que acudir al Juzgado Cívico competente a iniciar el procedimiento correspondiente, y esta autoridad tendrá la facultad de solicitar los videos de conformidad con lo señalado en el artículo 50, Segundo párrafo de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE

LIC. ALYN FERNANDO REYES PALMA
SUBDIRECTOR CONSULTIVO Y CONTRATOS



De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción III, 3, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que poseen, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares. Si emite a su uso, autorización, divulgación, explotación, alteración, modificación, destrucción o eliminación total o parcial no autorizada. Por lo que el mal uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las disposiciones de la LPDPPSOCDMX previstas en su artículo 127 fracciones III y VI. Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyas iniciales y rubricas se insertan a continuación.

Elaboro

Revisó

3. El trece de septiembre, -con fecha de recepción oficial diecisiete de septiembre, dada la hora en que fue presentado-, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos:

“Solicito se me proporcione dicha información , pues de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia de la CDMX

no se puede negar la información cuanta se trate de vulneraciones a derechos humanos, además en la cuenta de TikTok de c5 (https://www.tiktok.com/@c5cdmx_oficial/video/7400924250921536773) dejo el link, suben las grabaciones cuando se cometen algunos delitos porque ahora se niegan a proporcionarme dicha información cuando son los mismos policías que sin motivos están realizando detenciones arbitrarias, solicito se me proporcione el video de los hechos ocurridos.” (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico/jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

....”

En ese tenor, de las gestiones obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **veintidós de agosto**, el Sujeto Obligado, emitió y notificó a la parte recurrente la atención otorgada a la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.⁴

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Asimismo, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, señala:

“Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
...

En este contexto, se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la parte recurrente el **veintidós de agosto**, se advierte que el **plazo de quince días hábiles** para interponer el recurso de revisión **transcurrió del veintitres de agosto al doce de septiembre**; descontándose los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como los días primero, siete y ocho de septiembre, por ser fin de semana; lo anterior, en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria en la materia.

En este orden de ideas, la parte recurrente presentó su recurso de revisión **el trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Folio de la solicitud

090163424002277

Instrucciones: Para iniciar con el proceso es necesario realizar la búsqueda del folio de la solicitud (en caso de no contar con uno puede dejar el campo vacío)

Tipo de solicitud *

Acceso a la Información

Fecha de recepción del recurso: 13/09/2024 23:54:39

En virtud de lo anterior, dado que el recurso de revisión se interpuso en el **trece de septiembre**, se advierte que el presente medio de impugnación, se presentó **un día hábil posterior** al plazo con el que contaba la parte recurrente para interponer el recurso, es decir, se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.